



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto-ley declarando queda autorizado el Gobierno para ratificar el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado por España con Bélgica el 19 de Julio de 1927.—Página 499.

Otro ídem id. id. para ratificar el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado por España con Dinamarca en Copenhague el 14 de Marzo del año actual.—Página 499.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial y el Juez de primera instancia de la misma población.—Páginas 499 a 502.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 502 a 504.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Luis Vacas Andino, Magistrado de entrada, electo, de la de Cáceres.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Julián San Juan y Cava, Magistrado de ascenso, electo, de la Audiencia provincial de Cádiz.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Juan Ríos Sarmiento, Magistrado de entrada, electo, de la territorial de Alhacete.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Alhacete a D. Arcadio Conde Otegui, Magistrado de ascenso, electo, para igual cargo de la de Pamplona.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga al Magistrado de ascenso D. Enrique de la Blanca y González, que sirve el mismo cargo en la de Huelva.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huelva a D. Manuel Mesa Chaiz, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 504.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Tomás Mendigutía y de Morales, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Málaga.—Páginas 504 y 505.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Alhacete.—Página 505.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, a D. Matías Domínguez Gil y Cónsul, electo de la de Oviedo, con igual categoría y clase.—Página 505.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto resolviendo el expediente relativo a urbanización del ensanche de la zona que se indica, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 505.

Otro nombrando Director Gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, a D. Antonio Mazarra y Quintanilla.—Página 506.

Otro concediendo el Título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento

de Excelencia, al pueblo de Pinos Puente, provincia de Granada.—Página 506.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que, aprobado que sea el proyecto relativo a las obras del puerto de Mahón, se dividan aquéllas en los tres grupos que se indican.—Página 506.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica y túneles de la tercera sección (Olvera a Almargen) del ferrocarril de Jerez a Almargen.—Página 506.

Otro disponiendo que el periodo de veda para la caza de la perdiz, en la isla de Gran Canaria, comience el 1.º de Febrero y termine el 31 de Agosto inclusive.—Páginas 506 y 507.

Otro aprobando el proyecto reformado del encauzamiento y puente sobre el río Guadalfeo.—Página 507.

Otro nombrando Director general de Minas y Combustibles, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Luis Hermosa y Kith, General de brigada, Presidente del Consejo Superior de Combustibles.—Página 507.

Otro declarando jubilado a D. José María Iñigo de Angulo, Presidente de Sección del Consejo Agronómico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 507.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se asimile al transbordo que se determina en el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, y en las mismas condiciones que en él se expresan, el del algodón en rama procedente de la India Inglesa, que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones de ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún.—Páginas 507 y 508.

Otra ídem se saque a subasta la concesión de 5.000 hectáreas de tierra

no para cultivos especiales del café y de la palmera de aceite, junto al río Edinga. Guinea Continental.—Páginas 508 y 509.

Otras concediendo a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, a los señores que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 509 y 510.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo instancia de D. Luis Vives Lasierra, Médico, domiciliado en Barcelona, solicitando se deje sin efecto la convocatoria anunciada para proveer la plaza de Médico forense del distrito del Hospital de dicha capital, y que en su lugar se convoque la provisión a oposición libre; y que se dicten normas para determinar el orden en que los turnos han de sucederse para la provisión de plazas de Médicos forenses.—Páginas 510 y 511.

Otras convocando oposiciones para proveer las Secretarías de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Páginas 511 y 512.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se reserve al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Artillería, producida por pase a situación de primera reserva del de dicho empleo D. Ferrando Plórez Corradi.—Páginas 511 y 512.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando, a los fines que se indican, la habilitación de la Aduana de Behovia.—Páginas 512 y 513.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Castelo Gómez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 513.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer el cargo de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander, sus resultados, y de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias que se indican, actualmente vacantes.—Página 513.

Otras concediendo licencia por el tiempo que tardan en dar a luz y por cuarenta días después del alumbramiento a las Auxiliares femeninas del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 513 y 514.

Otra nombrando Vigilante-Conductor de tercera clase a D. Raimundo Villanueva de la Padilla.—Página 514.

Otra concediendo la excedencia a don Guillermo Sánchez Valladar, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 514.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente

incoado por el Ayuntamiento de San Pedro Manrique (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 514.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Orestes Cendrero Curiel, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 514.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Angel Gómez Blanco. Profesor interino de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo.—Página 514.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Francisco Barradas Bordas contra la Real orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1926.—Página 514.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Pablo Sanz Cabo. Profesor de Lengua Francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Páginas 514 y 515.

Otra concediendo prórroga del plazo posesorio hasta el 31 de Mayo próximo a D. Joaquín García Pua. Catedrático de Matemáticas del Instituto de Santander, y nombrado por concurso para el de Ciudad Real.—Página 515.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, a D. Antonio Simónena y Zabalequi, ex Consejo de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 515.

Otra nombrando a D. Ricardo Montequi y Díaz de Plaza Catedrático numerario de Química inorgánica, aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 515.

Otra nombrando a doña Pilar Díez y Giménez Castellanos Catedrática numerario de Historia de la Literatura Española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Caba.—Página 515.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Federación Odontológica Española contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1925.—Página 515.

Otra nombrando a D. Francisco Baras Padilla Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Página 515.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el artículo 2.º de la de 18 del mes actual, inserta en la GACETA del 21, relativa al Fomento de la Ganadería Nacional.—Páginas 515 y 516.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas "Obreros Panaderos", de Bilbao.—Páginas 516 y 517.

Otra ídem id. id. a la Cooperativa de Empleados del Tranvía de Barcelona.—Página 517.

Otra ídem a D. Bartolomé Servera Isern una prima a la construcción de un piso en una casa barata propiedad de dicho señor, sita en Palma de Mallorca.—Páginas 517 y 518.

Otra invitando a las Sociedades Mercantiles de Ahorro y Capitalización que no tengan forma mutua, para que en el plazo de quince días remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, propuesta de tres representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926.—Página 518.

Otra ídem a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que estén declarados de beneficencia particular, para que cada una proponga dos representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926.—Página 518.

Otra disponiendo que cuando las Cámaras de la Propiedad Urbana tengan terminados los Censos provinciales de sus electores, sólo remitan a este Ministerio certificación que así lo acredite, en la que se haga constar los extremos que se indican, y que lo mismo hagan las Cámaras locales al terminar sus Censos y quedar definitivamente aprobados.—Página 518.

Otra declarando a D. Antonio Canalejo Jiménez cesante en el cargo de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Páginas 518 y 519.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Marzo próximo pasado.—Relaciones de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados, que se proponen para tomar parte en las oposiciones que se indican, anunciadas en la GACETA del 4 de referido mes de Marzo, para proveer las plazas que se mencionan.—Página 519.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 520.

ASUNTOS Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 520.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El 19 de Julio de 1927 se firmó en Bruselas un Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Bélgica.

Este Tratado, absoluto, general y obligatorio, realiza un progreso considerable en las relaciones internacionales de ambos países y permite la resolución, según los principios más elevados del Derecho internacional público, de todas las diferencias, cualesquiera que sea su naturaleza, que pudieran surgir entre España y Bélgica, estrechando, por lo tanto, a la vez los lazos de amistad que de antiguo las unen.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 755.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje firmado por España con Bélgica el 19 de Julio de 1927.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se procederá oportunamente a los trámites necesarios para llevar a cabo esta ratificación.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El 14 de Marzo de 1928 se firmó en Copenhague un Tratado de

Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Dinamarca.

Este Tratado, absoluto, general y obligatorio, realiza un progreso considerable en las relaciones internacionales de ambos países y permite la resolución, según los principios más elevados del Derecho internacional público, de todas las diferencias, cualesquiera que sea su naturaleza, que pudieran surgir entre España y Dinamarca, estrechando, por lo tanto, a la vez los lazos de amistad que de antiguo las unen.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO LEY

Núm. 756.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje firmado por España con Dinamarca en Copenhague el 14 de Marzo de 1928.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se procederá oportunamente a los trámites necesarios para llevar a cabo esta ratificación.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 757.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial y el Juez de primera instancia de la misma población, de los cuales resulta:

Que D. Jesús Padierna de Villapadierna y Erice, Conde de Erice, debidamente representado, dedujo con fecha 31 de Agosto de 1926, y ante dicho Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de El

Escorial, exponiendo que, a título de dueño y por herencia de sus padres, viene poseyendo la finca enclavada en dicho término municipal, denominada "Cuelgamuros", de 1.377 hectáreas, dedicada a pastos, y los manantiales y arroyos que la misma contiene; que el día 22 de Julio anterior se personaron en ella el Delegado gubernativo, el Alcalde y una Comisión de Concejales del Ayuntamiento, procediendo el primero a la incautación y entrega a la representación del Municipio de las siguientes partes de la finca: 55 metros cúbicos diarios de agua de los arroyos del Prado, de la Nava y Guatel; 440 metros, también diarios, del arroyo de los Tejos, 85 procedentes del saneamiento de terrenos; 25 hectáreas de terreno para policía de la zona de captación y 3.057 metros lineales de terreno para paso de la tubería; que si bien es cierto que esta incautación perturbadora de estado posesorio del demandante se ha realizado como consecuencia de un expediente de expropiación forzosa de las aguas para abastecimiento de la población, y previo depósito de una cantidad, como precio a disposición del actor, es un hecho que no podía aquélla realizarse, porque el expediente de expropiación adolece de dos importantes defectos, consistente el primero en haber comenzado el justiprecio sin haber determinado las partes de la finca que habían de ser expropiadas, y a que de ello tuvo conocimiento el interesado cuando se le entregó la hoja de aprecio hecha por el Ayuntamiento, momento en que el expropiado debe conocer extremo tan interesante; y el segundo en haber iniciado el expediente de expropiación antes de que recayera el acuerdo de la Comisión sanitaria provincial aprobando el expediente de traída de aguas de Cuelgamuros, ya que hasta ese momento no era ejecutivo el acuerdo municipal recaído en dicho expediente, debiéndose haber requerido entonces al propietario para que en el plazo de ocho días fijara precio a lo que se trataba de expropiar, lo cual no se hizo; habiendo sido el primer trámite, después de dicha aprobación, la entrega al actor de la hoja de precio en la que imperfectamente se señalaban esas partes de la finca, y se fijaba, por tanto, caprichosamente el precio; que a consecuencia de estos defectos no pudo el demandante determinar a su debido tiempo el precio de lo que se pretendía expropiar, ni oponer otra tasación a la practicada por el Ayuntamiento.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportuno, termina la demanda con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando se ponga al demandante en la posesión de las aguas y partes de finca objeto de incautación, con expresa condena al Ayuntamiento de costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información, testifical y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador civil de Madrid promovió al Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial contienda de competencia, que, por Real decreto de 8 de Mayo de 1927, se declaró mal suscitada, que no había lugar a decidirla y lo acordado.

Que alzada la suspensión del procedimiento en los autos de interdicto y convocadas de nuevo las partes a juicio verbal, se recibió en el Juzgado un oficio del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de El Escorial requiriendo de inhibición en el conocimiento de los expresados autos, acompañando certificación comprensiva de los dictámenes emitidos por el Letrado Asesor del Municipio y por el Abogado del Estado y de las actas de las sesiones celebradas por el pleno del Ayuntamiento, en las que, ocupándose de este asunto, se acordó, de conformidad con aquellos dictámenes y por el voto de más de las tres cuartas partes de los Concejales que lo forman, la procedencia de plantear la presente cuestión de competencia.

En el dictamen del Asesor jurídico del Municipio se consignan, como antecedentes, que el Ayuntamiento, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, aprobó el proyecto de abastecimiento de aguas formado por su Ingeniero, solicitando inmediatamente el informe de la Comisión Sanitaria provincial; que, mientras se obtenía la aprobación de este organismo, se hizo saber al dueño de la finca el acuerdo de expropiación, oficiándole más tarde para que señalara el precio en que estimaba las aguas y la parte de finca que habría de expropiarse; que obtenida la aprobación de la Comisión Sanitaria provincial y puesto que el dueño había rehusado presentar la oferta, se le entregó en dos ocasiones distintas la hoja de aprecio para que manifestase si estaba o no conforme con la tasación del Perito del Ayuntamiento; que rehusado el ofrecimiento y no habiendo presentado su hoja de aprecio conforme determina el artículo 141 del Reglamento de

Obras y Servicios municipales, se consultó a la Dirección general de Administración sobre el trámite que debía seguirse, la cual resolvió que el Ayuntamiento podía incautarse de las aguas, consignando el importe de la tasación de su Perito, y que, de acuerdo con esta resolución, procedió el Ayuntamiento a depositar la cantidad a que ascendía aquella tasación en la Caja general a disposición del dueño de la finca.

En el dictamen del Abogado del Estado se alegan como razones para fundamentar el requerimiento: que es indudable que la incautación de la parte de finca Cuelgamuros y del agua que en ella nace ha tenido su origen en un acuerdo del Ayuntamiento dictado en expediente de expropiación forzosa y, por tanto, dentro de su peculiar competencia, según reconocen el número 2.º del artículo 180 del Estatuto municipal y el 2.º del Decreto-ley de 7 de Enero de 1927; que, por consiguiente, contra cualquier infracción reglamentaria que en la tramitación del expediente se hubiera podido cometer, sólo pueden utilizarse los recursos que autoriza el artículo 253 del Estatuto municipal y el 105 del Reglamento de obras y servicios municipales, todos de naturaleza gubernativa y excluyentes de toda ingerencia de la jurisdicción ordinaria, como en forma terminante declara el artículo 259 del repetido Estatuto; que la argumentación en que la demanda interdictal se funda carece de eficacia desde el momento en que existe el expediente de expropiación, ya que los defectos de fondo o forma que en él se hayan cometido sólo pueden ser corregidos mediante los recursos que se establecen en las disposiciones anteriormente mencionadas, en las cuales ha podido y puede buscar amparo el expropiado sin necesidad de acudir a los Tribunales ordinarios, cuya intervención es inadmisibles porque de modo expreso tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de Abril de 1910 y la Presidencia del Consejo de Ministros en Real decreto de 22 de Junio del mismo año, que los defectos de que adolezcan los expedientes de expropiación forzosa pueden solo subsanarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, después de haber utilizado todos los recursos en la vía gubernativa, y que el ya citado artículo 259 del Estatuto municipal

prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que si bien los artículos 152 y 259 del Estatuto municipal invocados por la Autoridad requirente establecen que las resoluciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia causarán estado, serán, desde luego, ejecutivas y cederán contra ellas los recursos consignados en el libro I del propio Estatuto, previniendo a los Tribunales de Justicia que no admitan interdictos dirigidos a contrariarlas, es lo cierto que esas disposiciones no han podido derogar el principio consignado en el artículo 10 de la Constitución y desenvuelto en los 349 y 446 del Código civil y 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, conforme a los cuales los Jueces ampararán y reintegrarán en su posesión al expropiado cuando no precedan las formalidades legales, porque ni el Estatuto ni sus Reglamentos incluyen la expropiación forzosa entre las materias de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, aunque autoricen un procedimiento especial para los casos en que la utilicen con ocasión de obras o servicios municipales, y porque los artículos 186 del Estatuto y 105 del Reglamento de obras y servicios recuerdan la garantía constitucional y el vigor de los citados preceptos al ordenar el primero que ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor, y el segundo, que en lo que no se halle previsto en ambos Cuerpos legales regirán entre otras la Ley de 10 de Enero de 1879; que, aun sin desconocer el marcado carácter administrativo que afecta el expediente de expropiación y el de los recursos de que el propietario puede valerse cuando la sustanciación no se ajusta a lo ordenado o se le causa lesión en el aprecio, artículo 152 y 181 del Estatuto municipal, el acuerdo de incautación del inmueble y su cumplimiento, o sea la desposesión del dueño, tienen una indiscutible transcendencia civil y pueden lesionar derechos de este orden para cuyo amparo se concede precisamente el interdicto con independencia de aquellos recursos, a fin de que los Tribunales, revisando

a ese solo efecto el expediente, reintegren en su posesión al agraviado cuando hubieren dejado de cumplirse los requisitos que enumera el artículo 3.º de la ley de Expropiación, ya que de otro modo si la sola existencia de procedimiento administrativo enerva la acción interdictal, holgaría el precepto del artículo 4.º de la Ley y bastaría un simple simulacro de expediente y el depósito de una cantidad cualquiera para despojar al propietario de su finca y burlar las especiales garantías que las Leyes le ofrecen; y que, en su virtud, y fundándose la demanda en la supuesta omisión de formalidades procesales, que, de existir, pudieran envolver una infracción del artículo 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, por cuanto no sería legal el depósito constituido antes de proceder a la incautación, es forzoso reconocer la competencia del Juzgado para substanciar y decidir el interdicto.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de El Escorial, cumplimentando un acuerdo adoptado por el Pleno del mismo y de conformidad con lo nuevamente informado por la representación del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número noveno del artículo 150 del Estatuto municipal, según el que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las Leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... Noveno. Abastecimiento de aguas y destino de las residuales."

Visto el artículo 152 del propio Estatuto, conforme al cual: "Las resoluciones del Ayuntamiento pleno, así como las del Alcalde y la Comisión permanente en materias de su competencia causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el Capítulo I, Título VI, Libro I de esta Ley."

Visto el artículo 180 de la misma disposición legal, que dice: "De conformidad con lo prevenido en los números séptimo, noveno, décimo y oneno del artículo 150, son de la exclusiva competencia municipal y corresponde, por tanto, a los Ayunta-

mientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto... Segundo. Las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno."

Visto el artículo 184 del citado Estatuto, según el cual: "La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprende y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera."

Visto el artículo 113 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, que al tratar de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública municipal, dice "Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca según el párrafo anterior."

Visto el artículo 119 del mismo Reglamento, conforme al cual: "Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro de un plazo de treinta días determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado."

Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo por los motivos que establece el artículo 35 de la Ley de 10 de Enero de 1879."

Visto el artículo 35 de dicha ley de Expropiación forzosa, según el que "contra la resolución motivada del

Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de los treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio substancial en los trámites que establece esta Ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justo precio."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Jesús Padierna de Villapadierna, Conde de Erice, contra el Ayuntamiento de El Escorial para recobrar la posesión de unas aguas y partes de terreno de una finca de su propiedad, de las que se consideró despojado porque dicha Corporación municipal se había incautado de ellas como consecuencia de un expediente de expropiación forzosa de las aguas para el abastecimiento de la población, y previo depósito de la cantidad en que fueron tasadas por el Perito del Municipio, ya que el propietario dejó de cumplir con la obligación que la Ley le imponía de presentar su valoración cuando para ello fué requerido.

Segundo. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 180 del Estatuto municipal, a los Ayuntamientos incumbe como materia de su exclusiva competencia el abastecimiento de aguas de los pueblos, y, como consecuencia, el proyectar, construir y aprobar los proyectos de obras con dicho servicio relacionadas, siendo ejecutivos sus acuerdos, con arreglo al 152, y llevando aneja la aprobación de tales proyectos la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación, según expresamente determina el 184 de la propia disposición legal.

Tercero. Que constando en los autos que el proyecto de abastecimiento de aguas fué aprobado definitivamente por el pleno del Ayuntamiento y por la Junta provincial de Sanidad y que se hizo la consignación del precio en la Caja general de Depósitos resulta indudable que aparecen cumplidos los cuatro requisitos que exige el artículo 3.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, como previos a toda expropiación, declaración de utilidad pública, necesidad

de la ocupación, justiprecio y pago del precio, ya que los dos primeros lo están por el hecho de la aprobación del proyecto y los otros dos porque según el artículo 113 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, tomado del 29 de la ley de Expropiación forzosa, una vez planteada la divergencia entre expropiante y expropiado, pueden los Ayuntamientos ocupar el inmueble previo depósito de la cantidad que en dichos preceptos se determina.

Cuarto. Que, por consiguiente, cumplidos en el expediente los períodos que señala el referido artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, es indudable que la ocupación realizada por el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, sancionada por la Ley, no puede constituir, ni de hecho constituir, acto de despojo reclamable por la vía de interdicta.

Quinto. Que en tal concepto no pueda ser admisible el interdicto por D. Jesús Padriera de Villapadierna, alegando defectos cometidos en el expediente de expropiación, tales como haberse éste iniciado antes de que recayera el acuerdo de la Comisión sustantiva provincial sobre el proyecto de abastecimiento de aguas y haber comenzado el justiprecio sin determinar las partes de línea que habían de ser expropiadas, omisión subsanada después en la hoja de aprecio pasada al propietario, toda vez que de cuantos vicios o defectos puedan adolecer los expedientes de expropiación en todos sus períodos o las providencias administrativas en ellos dictadas, así como de la lesión que hubiera podido causarse en la apreciación del valor de lo expropiado, corresponde conocer a la Administración, ya en su esfera activa, ya en la contenciosa, según el artículo 35 de la citada ley de Expropiación, aplicable a las obras municipales por el artículo 113 del Reglamento que las regula.

Sexto. Que por consiguiente, resulta indudable la improcedencia del interdicto promovido, no ya sólo porque tratándose de asunto de la peculiar competencia del Ayuntamiento, contra sus acuerdos, no es admisible dicha vía, conforme a la expresada prohibición contenida en el artículo 259 del Estatuto municipal, sino además porque correspondiendo a la Administración co-

nocer de cuantos vicios o defectos se hubieran cometido en los expedientes, es lógico que los Tribunales ordinarios carezcan de competencia para juzgar sobre estos extremos y por consiguiente para delimitar la nulidad o ineficacia de dichos expedientes por razón de tales defectos, consecuencia a que podría llegarse en el caso presente contra la terminante prescripción del artículo 35 de la ley de Expropiación, si el Juzgado siguiera conociendo de la demanda promovida por D. Jesús Padriera de Villapadierna.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 758.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Rodríguez Beltrán, debidamente representado, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Huelva demanda de interdicto de recobrar la posesión de una parte de la zona de terreno sita en "La Cascajera", de la isla de Saltés, correspondiente al referido término municipal, que tenía arrendada a su propietaria, doña María Suárez Argudín del Valle, contra la Sociedad mercantil regular colectiva que gira en Ayuntamiento bajo la razón "Vázquez, Márquez y Compañía", fundándose en los siguientes hechos: que estando para vencer el primer contrato de arrendamiento que existía entre doña María Suárez Argudín del Valle y don Manuel Rodríguez Beltrán sobre un trozo de terreno sito en la "Cascajera", de la isla de Saltés, D. José Chacón Pineda, en concepto de arrendador y como mandatario de dicha señora, y D. Manuel Rodríguez Beltrán, en concepto de arrendatario, convinieron en celebrar otro el día 19 de Agosto de 1927, entre cuyas cláusulas se encuentra la siguiente: "La arrendadora cedia al arrendatario por dos años forzosos para ambas partes, que empezaban a correr desde el día 1.º

de Octubre de 1926, el disfrute de un trozo de terreno en el sitio "La Cascajera", de la isla Saltés, correspondiente al término municipal de Huelva, por el precio cierto de 2.500 pesetas anuales"; que en cumplimiento del anterior contrato, se le señaló por el Guarda de la propiedad a D. Manuel Rodríguez Beltrán el trozo cuyo disfrute se le cedia, tomando de él posesión el día 1.º de Octubre, de acuerdo con lo convenido, viniendo desde entonces poseyendo quieto y pacíficamente dicho trozo de terreno hasta que durante los primeros veinte días del mes de Agosto del año 1927 fué sorprendido con la noticia de que el Capitán de la almadraza "Cinta", don Pedro Vaello Ballona, a presencia del socio Gerente de la Sociedad "Vázquez, Márquez y Compañía", D. José Márquez Correa, propietario de dicha almadraza, había ordenado a sus obreros ocuparan con sus anclas parte del terreno del interdictante, y así lo estaban haciendo; que requerida particularmente por el actor la Sociedad referida para que ordenase levantar anclas, indebidamente colocadas en terrenos de la tenencia de aquél y dejase de colocar otras, y como no hiciese caso, se vió obligado a requerir a su arrendador para que le delimitara el terreno que le tenía arrendado, lo que se llevó a cabo ante Notario el día 20 de Agosto último, levantándose la correspondiente acta, haciéndose constar en ella las anclas de la propiedad de la Sociedad indicada que estaban dentro del terreno del Sr. Rodríguez Beltrán; y que desde la indicada fecha y con tales hechos, la Sociedad expresada ha despojada al arrendatario del libre uso de dichos terrenos, sufriendo con ello los naturales perjuicios, sin que haya servido para evitarlos los insistentes requerimientos hechos a los demandados por el perjudicado. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, recibir la información testimonial que se presenta, y celebrado el juicio verbal correspondiente, dictar sentencia en la que se declare, sin perjuicio de tercero, haber lugar al interdicto, ordenando se reponga inmediatamente en la libre tenencia del terreno ocupado por las anclas de "Vázquez, Márquez y Compañía" al actor, mandando quitar de él las anclas a los demandados, así como requerirlos para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos u

otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento legal correspondiente, con la nuposición a los demandados de las costas y los daños y perjuicios. Se acompaña a la demanda el contrato de arrendamiento y el acta notarial a que se refieren los hechos expuestos.

Que admitida la demanda practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador, a excitación de la parte demandada y de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Huelva, fundándose: en que, como se trata de terrenos que forman la zona marítima terrestre, sólo la Administración general del Estado es la competente para practicar el deslinde de esos terrenos, bañados por la ría y para, con vistas de ese deslinde, determinar hasta dónde llega la indicada zona marítimo-terrestre, que sólo puede estar bajo la posesión, vigilancia y régimen de las Autoridades administrativas y que nadie puede poseer; y en que son de perfecta aplicación al caso lo dispuesto en los artículos 1.º del Reglamento de 7 de Mayo de 1880, la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el artículo 1.º de su Reglamento de 1.º de Julio de 1912. Se invocan además en el requerimiento varios Reales decretos resolutorios de competencia, el artículo 5.º y 8.º del de 8 de Septiembre de 1887 y el de 1901, aclaratorio del anterior.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto, manteniendo su jurisdicción, alegando: que según dispone el artículo 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales; que el juicio de interdicto regulado por la ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 1.631 y siguientes, da normas a seguir para tramitar las cuestiones de posesión entre particulares, y es la jurisdicción ordinaria, según el artículo 51 de la propia Ley, la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, extranjeros y extranjerios, y no existiendo la menor duda de que la posesión discutida es un asunto civil estudiado por nuestro Código sustantivo en sus artículos 430 y siguientes, que los litigantes son españoles y se trata de terreno situado

en territorio español, sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde la potestad de aplicar la Ley en este juicio, donde dos particulares discuten la posesión sobre un trozo de terreno y es la única competente para conocer del mismo: que la cuestión que se plantea como previa, de si el terreno a que se refiere la demanda interdictal que será origen del juicio civil, pertenece a la zona marítimo-terrestre, que es lo que parece que sienta como hecho fundamental para promover la competencia, es en absoluto ajena a la discusión puramente privada y de índole civil entre dos particulares sobre el supuesto estado posesorio que se ha de ventilar en el interdicto, va que si realmente el terreno es como se dice perteneciente a la zona marítimo-terrestre, la Administración, de estar como se alega por el actor en la demanda interdictal ocupado por el demandado cuidará de rescatarlo de éste, o de quien indebidamente lo poseyese, a tenor de los preceptos que se dejan citados, porque intervenir en la discusión privada de dos particulares sobre la perturbación por uno de ellos alegada a un supuesto estado posesorio: en que, con arreglo a la jurisprudencia establecida en los Reales decretos resolutorios de competencias que se citan, no puede invocarse la cuestión previa en asuntos de naturaleza civil; y en que, por todo lo expuesto, procede mantener la jurisdicción del Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, según el que "son de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares: primero, la zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español, que baña el mar en su flujo y reflujó, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean. Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas:

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la referida ley de Puertos de 1880, por el cual, "declarada por el artículo 1.º de la ley de Puertos

de dominio nacional y uso público la zona marítimo-terrestre, corresponde al Ministerio de Fomento disponer se practique el deslinde y amojonamiento de la expresada zona en los puntos donde se presume que existan usurpaciones, o donde por cualquier motivo lo estime necesario. Dichas operaciones se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en adelante se dicten para el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, dando intervención en ellas a la Autoridad de Marina.

También se practicará el deslinde de la zona marítimo-terrestre, cuando la soliciten los propietarios de los terrenos colindantes, obligándose a sufragar los gastos que origine la operación, cuyo importe no excederá del presupuesto que redacte el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y remita a los interesados para que depositen en la Pagaduría de la oficina de Obras públicas la cantidad a que ascienda, o acudan en alzada ante la Superioridad.

A toda concesión de cualquier aprovechamiento que no sea de carácter temporal de la zona marítimo-terrestre deberá preceder el deslinde de los terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicite, ya sea a perpetuidad, ya por tiempo fijo o ya sin plazo limitado.

Se exceptúan de dicho deslinde los terrenos que se refieran a concesiones hechas por menos de un año:

Visto el artículo 1.º de la novísima ley de Puertos y del Reglamento para su ejecución, aprobados por Real decreto-ley de 19 de Enero de 1928, en los cuales se mantiene íntegramente la doctrina de los mismos preceptos citados de la ley de Puertos de 1880 y del Reglamento para su ejecución de 1912:

Visto el artículo 339 del Código civil, que dispone que "son bienes de dominio público: primero, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos":

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido por el Gobernador civil de Huelva, con motivo de interdicto de recobrar la posesión de parte de un terreno que se afirma por el actor ser de la propiedad de doña María Suárez Argüta del Valle, sito en "La Cascajera", de la isla de Sallés, término municipal de Huelva, promovido ante

El Juzgado de primera instancia de la misma localidad por D. Manuel Rodríguez Beltrán, en concepto de arrendatario, por estimar éste que la Sociedad mercantil "Vázquez, Márquez y Compañía" le ha perturbado la quietud y pacífica posesión, al colocar en el mismo un determinado número de anclas.

Segundo. Que apoyándose el Gobernador requirente en que los expresados terrenos forman parte de la zona marítimo-terrestre, la cuestión planteada se contrae a determinar si la jurisdicción ordinaria puede conocer de un interdicto dirigido a recuperar la posesión de un terreno que pudiera estar comprendido en la expresada zona.

Tercero. Que la zona marítimo-terrestre del territorio español, por ser de dominio nacional y uso público, está encomendada a la Administración general del Estado, a tenor de las disposiciones que regulan la materia, y, por tanto, es visto que los Tribunales ordinarios carecen de atribuciones para conocer de cuanto atañe a la misma.

Cuarto. Que según se deduce de esa misma legislación, sería preciso que la Administración, previo el consiguiente deslinde de la zona, declarase que el susodicho terreno no se hallase comprendido dentro del perímetro reservado a esa zona marítimo-terrestre, para que el particular pudiera ejercitar la acción interdictal que persigue y los Tribunales de Justicia tener competencia para entender en ese procedimiento civil.

Quinto. Que lo contrario colocaría al interés particular o privado por encima del bien público, a lo cual se opone rectamente el espíritu que informa toda la legislación general del Reino.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 759.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real

decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Luis Vacas Andino, Magistrado de entrada, electo de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Arcadio Conde.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 760.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Julián San Juan y Cava, Magistrado de ascenso, electo de la Audiencia provincial de Cádiz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis Vacas.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 761.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Juan Ríos Sarmiento, Magistrado de entrada, electo de la Audiencia territorial de Almería,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial de Cádiz, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Julián San Juan.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 762.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia

territorial de Almería, vacante por traslación de D. Juan Ríos, a don Arcadio Conde Otegui, Magistrado de ascenso, electo para igual cargo de la de Pamplona.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 763.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Enrique de la Blanca y González, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Málaga, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Tomás Mendigutía.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 764.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Mesa Chaix, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Huelva, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don D. Enrique de la Blanca.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 765.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Mesa, a D. Tomás Mendi-

gata y de Morales, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Málaga.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 766.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Albacete, autorizando el anuncio del oportuno concurso y la celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 767.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, a D. Matías Domínguez Gil y Cónsul, electo, de la de Oviedo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Deseo el Ayuntamiento de San Sebastián de introducir algunas variaciones en la urbanización del ensanche de la zona Alegorrieta-Gros Kursal, que viene realizándose con sujeción al

proyecto aprobado por Real decreto de 7 de Agosto de 1924, incoó el oportuno expediente de modificación de dicho ensanche, tramitándolo con arreglo a cuanto dispone el Reglamento vigente de Obras, Servicios y bienes municipales, siendo aprobadas por la Comisión de Ensanche y por el pleno municipal las aludidas variaciones, y denegadas las numerosas impugnaciones que dentro del plazo legal de información pública se presentaron en uno de los puntos objeto de modificación; la estructura que habían de tener los edificios que se construyan en la calle del Padre Larroca, enclavada en dicha zona.

Remitido a este Ministerio, con fecha 16 de Enero último, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián el referido expediente para su resolución, fué examinado por la Comisión de Sanidad local, desechándose por mayoría de votos dos de las conclusiones establecidas por la ponencia, pasando como consecuencia de esta disparidad de criterio a examen del pleno del Real Consejo de Sanidad, dentro de cuyo alto Centro volvió a manifestarse el desacuerdo en el punto importante relacionado con la urbanización de la calle citada.

Por las anteriores consideraciones, por haber podido comprobar plenamente el Ministro que suscribe, que alrededor del referido asunto, en sí de importancia muy reducida, se ha creado en la población de San Sebastián un ambiente de apasionamiento que dificultaba la más justa y acertada resolución de aquél y por entender, en fin, que la recta interpretación del artículo 5.º del Reglamento citado de 14 de Julio de 1924 no permite al titular del Ministerio a que dicho Real Consejo está afecto, discurrir por Real orden de los acuerdos del mismo, no obstante su carácter, que no pasa de ser meramente consultivo, fuera del caso concreto de su intervención en asuntos derivados del Reglamento aludido, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 768.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En vista del voto unánime recaído en la Comisión de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad:

a) Se aprueban las pequeñas modificaciones en el proyecto de ensanche del barrio de Alegorrieta, en San Sebastián, hoy en vigor, que solicita en instancia, fecha de 16 de Enero último, el Alcalde de dicha capital y que aparecen con los números 1 al 15, inclusive, en la Memoria que forma parte del expediente encabezado por dicha instancia, así como la que lleva el número 17; y

b) Se concede al Ayuntamiento de San Sebastián un plazo de cuatro meses, dentro del cual deberá presentar el proyecto de urbanización del barrio de Cemoriya, con todos los documentos que exige el Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de Julio de 1924.

Artículo 2.º Se accede parcialmente a la petición de dicho Ayuntamiento, limitando a los solares de la izquierda de la calle del Padre Larroca, o sea, a los situados del mismo lado que las dos casas en dicha vía ya edificadas, la obligación para sus propietarios de que las construcciones con fachada a dicha calle que en los referidos solares se levanten, quedan sujetas a las condiciones propuestas en planta y alzada por el Municipio, con la modificación de no ser obligatorio el tipo de fachada a la citada calle aprobado por la referida Corporación, y que figura en el expediente, más que hasta la altura del piso primero, o sea, al que va sobre las arcadas, quedando, por consiguiente, en libertad los propietarios de los solares referidos para componer dichas fachadas en la parte sobre los arcos, aún más limitaciones que las fijadas en las Ordenanzas para dicho ensanche y las que se derivan del cumplimiento del artículo 100 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 769.

Vengo en nombrar Director-Generale del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, a D. Antonio Mazarrasa y Quintanilla, que figura en la terna formulada por el Consejo de Administración de dicho Establecimiento, en la vacante por defunción de D. Pedro Pastor Díaz, Conde de Sepúlveda.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 770.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Pinos Puente, provincia de Granada, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el Título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Formulas por Real orden del Ministerio de Marina de 9 de Septiembre de 1926 las bases para la redacción de un programa de obras en el puerto de Mahón con destino a una primera habilitación para buques de guerra, fué nombrada una Comisión mixta de aquel Ministerio y del de Fomento a fin de que estudiara y propusiera dicho programa.

La Comisión cumplió el encargo que la fué confiado, y su trabajo ha servido de base a un expediente que al efecto se tramita y en el que ha emitido dictamen el Consejo de Obras públicas.

Hallándose pendiente de liquidación la contrata rescindida del dragado del puerto, procede se redacte el proyecto reformado para la terminación de las obras, aceptándose la propuesta de la Comisión mixta e incluyéndose las obras necesarias, en cuanto al puerto comercial, que deban ser construidas

con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

La redacción de este proyecto reformado ha sido dispuesta por Real orden de 10 del actual. Pero parte de las obras afectan a servicios que dependen de los Ministerios de Marina y Gobernación, y de su ejecución y pago deben encargarse los respectivos Departamentos ministeriales, siquiera la primera, o sea la ejecución, puedan estos últimos concertarla con el primero.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 771.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Aprobado que sea el proyecto relativo a las obras del puerto de Mahón, cuya redacción se ordenó por Real orden de 10 del actual, se dividirán aquéllas en tres grupos: las que se refieran al puerto comercial serán construidas y abonadas por el Ministerio de Fomento; las correspondientes a servicios que dependan de los de Marina y Gobernación podrán estos Departamentos concertar su ejecución con el de Fomento, pero su pago será a cargo de sus respectivos presupuestos.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 5 de Diciembre último fué aprobado el proyecto de la tercera sección del ferrocarril de Jerez a Almargen, del que se están construyendo las otras secciones, en el que se comprenden las obras de explanación, fábrica y túneles, y cuyo presupuesto de contrata importa 14.788.534,41 pesetas.

De acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, se han aprobado por Real orden de 4 del

mes corriente el pliego de condiciones particulares y económicas, así como el anuncio y modelo de proposición para el concurso de las obras de que se trata.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que se ha hecho mención.

Fundado en las anteriores consideraciones, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 772.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica y túneles de la tercera sección (Olvera a Almargen) del ferrocarril de Jerez a Almargen, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 14.788.534,41 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de particulares y económicas aprobado para estas obras.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la práctica ha puesto de re-

Heve importantes deficiencias que han motivado generales reclamaciones de la clase labradora, Ayuntamientos y Sociedades de Cazadores, que dieron lugar a varias modificaciones de distintos artículos de la citada Ley, entre ellas las establecidas por el Real decreto-ley de 13 de Junio de 1924 y posteriormente por el Real decreto de 6 de Julio de 1926, que modificó nuevamente el período de veda en las cuatro provincias de Galicia. Por la primera de dichas disposiciones Soberanas se reformó el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, fijando el período de veda en distintas provincias del Reino y señalando para las Islas Canarias el de 1.º de Enero a 31 de Julio inclusive; período que, según consta de las reclamaciones formuladas y elevadas al Poder público con carácter de urgencia por la Sociedad de Cazadores de Las Palmas (Gran Canaria) y según resulta de la información practicada en los Ayuntamientos de la región, perjudica notablemente a la procreación y desarrollo de la perdiz en dicha isla, justificándose el hecho de no haberse producido las mismas reclamaciones en las otras Islas, por ser la perdiz real de Las Palmas oriunda de la Península, y aunque de la misma familia que la de Santa Cruz de Tenerife (perdiz africana), de distinta procedencia y por tanto de distintas costumbres y desarrollo. Y al efecto de evitar el expresado perjuicio y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Gobierno, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 773.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período de veda para la caza de la perdiz en la Isla de Gran Canaria comenzará el 1.º de Febrero y terminará el 31 de Agosto, inclusive.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 774.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto reformado del encauzamiento y puente sobre el río Guadalfeo, por su presupuesto de ejecución por el sistema de administración de 6.621.953,27 pesetas, que produce un adicional de pesetas 3.180.508,14.

2.º Se autoriza a la Dirección general de Obras públicas para la prosecución de las obras por dicho sistema, con cargo a los créditos para obras hidráulicas de los presupuestos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 775.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 14 del mes actual, creando la Dirección general de Minas y Combustibles, afectada al Ministerio de Fomento, y en atención a las circunstancias que concurren en el General de brigada, actual Presidente del Consejo Superior de Combustibles, D. Luis Hermosa y Kith,

Vengo en nombrarle Director general de Minas y Combustibles, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 776.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, a propuesta de Mi Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Presidente de sección del Consejo Agronómico, del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, D. José María Iñigo de Angulo, que cumplió la citada edad el día 3 de Septiembre de 1924.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 823.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a ese Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que al algodón en rama procedente de la India Inglesa y que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones del ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún no se le aplique el recargo de la tarifa 3.ª:

Resultando que el algodón en rama destinado a las fábricas de hilados establecidas en la costa Norte se importa en España en la forma de transbordo que queda indicada, en vez de hacerlo, para evitar el recargo, solamente por la vía marítima, obteniéndose una economía considerable de tiempo, puesto que utilizando los vapores correos que semanalmente salen de Bombay para Marsella emplean las expediciones respectivas en llegar a Marsella un plazo muy inferior a la mitad del que precisarían emplear haciendo todo el recorrido por vía marítima:

Considerando que, según el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, el algodón en rama es uno de los productos que no pierden el beneficio de procedencia directa, aun cuando se descargue en puerto europeo en espera de buque que lo conduzca a España, con las garantías que en el mencionado precepto se establecen para el caso:

Considerando que las mismas razones que aconsejaron esta excepción para el algodón en rama y algunos otros productos de los sometidos al recargo de la tarifa 3.ª, subsisten en el caso de que el transbordo se haga a vagones de ferrocarril, en vez de hacerlo a otro buque, previa la adopción de idénticas garantías que la sal-

vaguancia, de los intereses del Tesoro aconseja adoptar, tanto en una como en otra forma de verificar las importaciones en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo dictaminado por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Que a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, y a los efectos de la excepción consignada para el algodón en rama en el caso 3.º de la disposición 9.ª del Arancel, se asimile al transbordo que en el indicado precepto se determina y en las mismas condiciones que en él se expresan el del algodón en rama procedente de la India Inglesa que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones de ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún; entendiéndose que para disfrutar de tal facilidad será condición indispensable que las expediciones vengán con conocimiento directo visado por el Cónsul español en el puerto de origen; es decir, con conocimiento del punto de origen a Marsella, con transbordo para Irún, debiendo seguir para España por vía terrestre con el mismo número de bultos y peso con que fueron embarcadas en el puerto de origen, y justificándose, mediante certificación con visado consular expedida por la Aduana de Marsella, el extremo del desembarque en dicho puerto y del transbordo a vagones del ferrocarril, que serán precintados, continuando su viaje en tal disposición hasta la Aduana española de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 329.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada en 13 de Agosto de 1927, ante la Dirección general de Marruecos y Colonias, por D. Luis Sanginés y Renovales:

Resultando que en dicha instancia se solicitó la concesión de 5.000 hectáreas de terreno para los cultivos especiales del café y de la palmera de aceite junto al río Udinga (Guinea continental), bajo los límites siguientes: al Norte, la dirección del paralelo 1º 12' hasta su encuentro con el meridiano 9º 28'; al Sur, la costa de

la bahía de Corisco; al Este, una línea que, partiendo de la costa, sigue el curso del río Udinga hasta su encuentro con el paralelo 1º 8' 40", que se sigue hasta su encuentro con el camino que desde Usomingo conduce a M'Boko Mangani, en la costa, y se sigue hasta su encuentro con el paralelo 1º 12'; y al Oeste, desde el meridiano 9º 28' hasta la Costa, cerca de la punta Ekolako:

Considerando que esta solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre el Régimen de la propiedad en las Colonias españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes:

De acuerdo con el informe emitido por el Gobernador general de esa Colonia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

R. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para sacar a subasta la concesión de 5.000 hectáreas de terreno, junto al río Udinga, solicitadas por D. Luis Sanginés y Renovales.

Primera. Será objeto de esta subasta la concesión de 5.000 hectáreas de terreno para desbosque y los cultivos especiales del café y la palmera de aceite, a censo redimible, durante cincuenta años, sitas junto al río Udinga—Guinea continental—dentro del perímetro, cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, la dirección del paralelo 1º 12' hasta su encuentro con el Meridiano 9º 28'; al Sur, la costa de la bahía de Corisco; al Este, una línea que, partiendo de la Costa, sigue el curso del río Udinga hasta su encuentro con el paralelo 1º 8' 40", que se sigue hasta su encuentro con el camino que desde Usomingo conduce a M'Boko Mangani en la costa y se sigue hasta su encuentro por el paralelo 1º 12'; y al Oeste, desde el Meridiano 9º 28' hasta la Costa, cerca de la Punta Ekolako.

Segunda. Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en esta Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Go-

bierno general, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 5.000 pesetas y ajustadas a lo preceptuado para esta clase de condiciones en el inciso b) del artículo 21 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre Régimen de la propiedad de los territorios españoles del Africa Occidental, en relación con el de 1.º de Marzo de 1926, 3.º y 4.º del de 5.º de Mayo y el del 7 del mismo mes y año y demás disposiciones concordantes.

Tercera. Por los registros de esta Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Cuarta. Podrán concurrir a la subasta, por sí, o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Quinta. El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Sexta. El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Séptima. Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Octava. La adjudicación se hará a la Empresa o particular que concurra y reúna y acepte las condiciones siguientes:

a) La del exclusivo derecho de corta y beneficio de todos los árboles existentes bajo los límites de la concesión, conforme haya de ser puesto el terreno en cultivo.

En lo que concierne a los derechos de tercero, a los Tribunales ordinarios corresponde esta declaración; en cuanto a los indígenas, corresponde al Gobernador declarar el mantenimiento o abrogación de los derechos que aquéllos invoquen.

La duración de la concesión habrá de ser de cincuenta años, a contar de la fecha de su otorgamiento, a censo redimible y mediante el pago por hectárea y año que se fija en el inciso n).

b) La concesión no podrá ser transmitida a un tercero sin autorización de la Administración.

c) Se reserva la Administración el derecho de establecer sobre el territorio de la concesión cuanto aparezca conveniente y útil a la Colonia, como la prohibición de desboscar en las proximidades de los cursos de agua o en las de los manantiales. La superficie total de los terrenos así reservada podrá alcanzar al 1 por 20 de la superficie de la concesión, sin que el concesionario tenga el derecho de formular la menor reclamación para obtener, ya una su-

perficie igual que la reemplace o ya una disminución en el canon anual, ni tampoco ninguna otra clase de indemnización.

El concesionario dejará establecer sobre su concesión toda clase de caminos, ya sean ferrocarriles o carreteras, canales, líneas telegráficas u otras instalaciones similares. En caso de construcción de una vía férrea, una faja de cien metros a cada lado de la línea, medida a partir del eje geométrico del trazado final, será desmembrada de la concesión.

El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

d) Dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración a la delimitación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

e) El concesionario terminará durante el primer año todos los trabajos preparatorios, y durante los seis meses siguientes organizará la explotación. Los trabajos preparatorios serán considerados terminados cuando todo esté preparado para comenzar la explotación, obligándose a dejar puestas en cultivo 300 hectáreas dentro del primer año y otras 300 en cada uno de los siguientes hasta completar la ocupación y cultivo de todo el terreno de la concesión.

Las plantaciones de palmeras se harán a razón de 150 plantas por hectárea, cuya comprobación, corresponderá al Servicio Agronómico de la Colonia.

f) Si la explotación se interrumpe durante un año o si durante dicho tiempo el volumen de explotación indicado en la letra e) no se hubiere llevado a efecto, la Administración podrá declarar la caducidad de la concesión. La Administración puede autorizar la interrupción de la explotación en caso de fuerza mayor o por motivos sobrados invocados por el concesionario.

g) El concesionario se compromete durante siete años a talar a hecho 300 hectáreas por año y un número no inferior a las mismas en los sucesivos. Al final de cada anualidad tendrá una multa de 50 pesetas por hectárea que hubiere dejado de ser puesta en cultivo; el número de hectáreas cultivadas de más de las 300 se le contarán en la anualidad siguiente.

La demarcación de la superficie a talar a hecho, la hará el Ingeniero de Montes al servicio de la Colonia, así como la inspección de las destilaciones forestales. La de la ordenación de cultivos corresponde al Servicio Agronómico.

h) El concesionario tendrá el derecho de explotar todo lo que no esté previsto en la letra anterior como ya

puesto en cultivo, pero según las reglas de una selvaicultura bien ordenada, siguiendo en ello las indicaciones de la Administración. Todo lo taldado y no utilizado será destruído. El concesionario deberá dejar comprobar sus trabajos por los funcionarios del Gobierno y ayudarlos en su gestión.

i) El concesionario tiene el derecho de establecer en la concesión todos los caminos e instalaciones necesarias para sus transportes sin necesidad para ello autorización especial.

j) La elección de los terrenos para depósitos, muelles, lugares de embarque, etc., será sometida a la aprobación de la Administración. Un año después de la caducidad de la concesión todos los establecimientos, así como los caminos, vías o servidumbres cualesquiera todavía en uso, pasarán a ser propiedad de la Administración. La Administración podrá utilizarlos también durante el tiempo de la concesión gratuitamente, en tanto que no cause perjuicio en ello al concesionario.

En el caso de redención censual de la concesión, los establecimientos serán inherentes a la propiedad de las fincas; pero las vías de comunicación y las obras de acceso a las mismas serán de uso y utilidad pública mediante el adecuado enlace con las anteriores o sucesivas a ellas, y el pago de derechos de transportes que se establezca, a base de las tarifas, que deberán ser aprobadas por la Administración.

k) No deberá haber ningún abuso por parte del concesionario en las vías fluviales que utilice. Particularmente deberá ocuparse en recoger toda madera que haya caído al agua y pueda impedir la navegación. Deberá reconstruir los caminos durante el tiempo que dure la concesión y el año siguiente a su terminación. Si llegare a ser ésta en pleno dominio, perdurará esta obligación. El concesionario deberá permitir el paso a las Empresas vecinas por sus propios caminos y prestarles sus depósitos mediante la indemnización de los daños causados, si los hubiere.

l) El concesionario observará todos los reglamentos presentes y futuros sobre el régimen de las aguas, caminos, ferrocarriles, teléfonos y telégrafos.

m) Si el concesionario no puede continuar su explotación por causa de fuerza mayor: sublevación de indígenas, guerra, destrucción de sus construcciones, etc., etc., no tiene derecho a presentar ningún recurso contra la Administración por daños e intereses.

n) El concesionario pagará un canon anual durante el tiempo que dure la concesión, de una peseta por hectárea y año, pagadero por semestres anticipados. Este canon empezará a devengarse a los dos años de la fecha de la concesión.

ñ) Las plantaciones de las palmeras de aceite o su reposición se harán durante la época de las lluvias.

Los troncos que hayan de ser cortados serán numerados y marcados con las iniciales del concesionario.

p) En los casos de inobservancia de sus obligaciones por el concesionario, la Administración podrá declarar la caducidad de la concesión sin

demora alguna, sobre todo en el caso de que el concesionario tratara de frustrar las gestiones de la Administración para el cobro de su canon o el ejercicio de sus derechos. En caso de contravención de las cláusulas del contrato, la Administración, independientemente de la multa de 1.500 pesetas para cada caso particular, podrá repoblar, plantar o reconstruir los caminos a expensas del concesionario.

Caso de la caducidad de la concesión por incumplimiento de la misma por parte del concesionario, se le concederá un plazo de un año para que abandone la concesión.

A la terminación de la concesión, el concesionario no podrá entablar ningún recurso por daños y perjuicios.

q) El concesionario se compromete, caso de que no residiera en la capital de la Colonia, a dar plenos poderes a un agente europeo para que pueda representarlo en todo momento y en sus acciones ante y contra la Administración.

r) Todos los gastos inherentes a esta concesión hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

s) El concesionario se compromete a facilitar los materiales y la mano de obra necesarios para la construcción de un puesto de la Guardia colonial capaz para veinte hombres, un Oficial y las clases correspondientes.

t) El concesionario levantará las construcciones necesarias para juntar dos poblados, con enfermerías independientes, dotadas de su material sanitario, con alojamiento para el personal médico y con la obligación de atender a la remuneración y subsistencia del mismo.

u) El concesionario facilitará los materiales necesarios, de los que posea, para coadyuvar en parte a la construcción de las vías de comunicación que crucen el terreno concedido.

Novena. Serán bases de la subasta:

1.º La mejora del canon anual de una peseta por hectárea.

2.º El compromiso de roturar y poner en cultivo un número de hectáreas superior a las señaladas en la letra g).

Décima. Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la adjudicación en la GACETA DE MADRID con carácter provisional y se elevará a definitiva si en los diez días siguientes a dicha adjudicación no se hubiere ejercitado por el primer solicitante el derecho de tanteo. Una vez determinado a quién corresponde la adjudicación definitiva, se procederá a la delimitación del terreno que ha de abarcar la concesión, conforme al procedimiento señalado en la letra d) y a la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Núm. 330.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido conceder a D. Antonio Torrelles Marsal, de Torrefarrera, la autorización para explotar a su nombre la fábrica que en dicha localidad poseía D. Antonio Morli Pamiás y que ha sido adquirida por el solicitante, estando compuesta la citada fábrica de 70 telares. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 831.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Baudilio Canals Puiggrós, de San Ginés de Vilasar, la autorización para poner en funcionamiento 10 telares, destinados a la fabricación de tejidos de algodón y sus mezclas, que ha adquirido de D. José Puig Marcó. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 832.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Massó Garriga, de Malgrat, la autorización para trasladar de Figueras a Malgrat dos telares Standard Maxims, otro Standard Scott Williams y un telar para paños Fidelity, que había adquirido de D. Juan Pi Daró y de D. Federico Bausil Gabanas, ambos de Figueras. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 833.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Esteban Serra y Roviralla, de Manresa, la autorización para poner a su nombre, dedicándolos a la fabricación de tejidos de punto, 14 telares mecánicos con la correspondiente preparación, que ha adquirido del fabricante D. Domingo Pujol y de D. Delfín Illa, informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 834.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pablo Serracant Uya, de Sabadell, la autorización para ampliar su fábrica de devanados, instalando 65 husos para devanar lana, algodón y seda, comprados a D. Juan Vergés y a D. F. Junyent, de Tarrasa, por tratarse de maquinaria auxiliar. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 835.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Lluch Colomer, de Tarrasa, la autorización para continuar la fabricación de medias de seda artificial, lana y algodón, que poseía D. J. Rosell en Tarrasa, sin introducir modificación alguna en los elementos de fabricación. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis Vives Lasierra, Médico, domiciliado en Barcelona, solicitando:

Primero. Se deje sin efecto la convocatoria publicada en la GACETA de 6 de Noviembre próximo pasado para la provisión de la plaza de Médico forense del distrito del Hospital, de Barcelona, vacante por jubilación de D. Tomás Roig Boet, por concurso de antigüedad entre Médicos forenses de categoría de término ingresados por oposición, y que en su lugar se convoque a oposición libre la provisión de la vacante mencionada; y

Segundo. Que en el caso de no estimarse procedente hacerlo así, se dicten aquellas normas aclaratorias que se consideren oportunas para determinar, sin que haya lugar a dudas, el orden en que los turnos para la provisión de plazas de Médicos forenses han de sucederse.

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920 y los artículos 2.º y 9.º de los Reales decretos de 29 de Julio y 12 de Abril de 1915, respectivamente:

Resultando que las provisiones verificadas en Barcelona con posterioridad al Real decreto de 1915 en los años de 1916 y Junio y Julio de 1920 fueron convocadas, respectivamente, a oposición libre, oposición restringida y a concurso de antigüedad absoluta:

Resultando que en el interregno de esta última vacante y la producida en el año 1922 se dictó el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920, al que en adelante habrá de sujetarse la provisión de las mismas:

Resultando que la provisión verificada en el año 1922 lo fué en el turno de antigüedad restringida:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar si en la provisión de las vacantes de Médicos forenses ocurridas en Barcelona con posterioridad al año 1920 se ha observado o no la rotación de turnos

preceptuada en el Real decreto de 27 de Septiembre de dicho año:

Considerando que el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920 determina que "las plazas de Médicos forenses de Madrid y Barcelona se proveerán en lo sucesivo, alternativamente, por oposición y por concurso de antigüedad entre los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término. El turno de oposición se dividirá en dos: el primero, de oposición libre entre Médicos, y el segundo, de oposición restringida entre los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías. El turno de concurso se dividirá asimismo en dos: el primero, de concurso de antigüedad entre Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término que hubieran ingresado en el Cuerpo por oposición; y el segundo, de concurso de antigüedad entre todos los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término":

Considerando que, según se desprende de la redacción del expresado Real decreto, la provisión alternativa que establece equivale a que sucesivamente vayan las vacantes proveyéndose en los dos turnos originarios de oposición y concurso, y dentro de cada uno de ellos, una vez a un turno de los dos en que se subdividen aquéllos y otra vez a otro. Es decir, que si al empezar la vigencia del Real decreto no hubiera ningún precedente y se produjeran sucesivamente cuatro vacantes, se deberían proveer en la forma siguiente:

- 1.º Turno de oposición libre entre Médicos;
- 2.º Concurso de antigüedad entre Forenses de término ingresados por oposición.
- 3.º Oposición restringida entre Forenses; y
- 4.º Concurso de antigüedad entre Forenses de término.

Considerando que al hacerse la provisión de la vacante de 1922, ocurrida con posterioridad al mencionado Real decreto, por algún turno había que empezar, y se creyó lo más justo concederla al de antigüedad restringida, por ser el único que faltaba para terminar una rotación completa:

Considerando que, tomando como punto de partida la provisión anterior, la vacante producida en 1924 correspondió y se dió al turno de oposición restringida entre Forenses señalado en el Considerando precedente con el número 3.º

Considerando que la vacante actual, siguiendo análogo criterio, ha debido ser anunciada para cubrir el turno número 4.º, o sea por concurso de antigüedad entre Médicos de término, y no como lo ha sido entre los de esta categoría ingresados por oposición:

Considerando que la rectificación de turnos procede hacerla cuando, con ocasión del concurso de la vacante de que se trata, surge una reclamación, a fin de evitar que el error cometido en la rotación de turnos produzca sus efectos en perjuicio de legítimos derechos que pueden lesionarse, amparados por el Real decreto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La anulación del concurso convocado el 5 de Noviembre próximo pasado para la provisión de la vacante de Médico forense del distrito del Hospital, de Barcelona, producida por jubilación de D. Tomás Roig.

2.º Que la expresada vacante corresponde al turno de antigüedad entre todos los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de la categoría de término.

3.º Que las vacantes producidas o que se produzcan después de la del distrito del Hospital deben proveerse: la primera, entre el turno de oposición libre entre Médicos; la segunda, en el turno de antigüedad entre Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término que hubieran ingresado por oposición, y la tercera, en el turno de oposición entre Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías; y

4.º Que el orden indicado sea el que regule en lo sucesivo la provisión de las vacantes que ocurran en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 420.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Pamplona, Palma de Mallorca (distrito de la Catedral), Granada (distrito del Salvador), Soria y Reus, de categoría de término, y en los de Llanes, Hellín, Balaguer, Albuñol y Mahón, de categoría de ascenso, las plazas de

Secretarios, las cuales deben proveerse por oposición entre Oficiales de Secretaría, que tengan la cualidad de Letrados examinados y aprobados antes de la publicación del Real decreto de 26 de Julio de 1922, como comprendidas en el caso quinto de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 de dicho Real decreto y en forma prevenida por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA DE MADRID del día 14 de Marzo de 1924 y con las modificaciones y ampliaciones que al mismo se hicieron al convocar estas mismas oposiciones por Real orden de 27 de Enero de 1926, consignadas en la GACETA DE MADRID del día siguiente 28.

2.º Que los ejercicios den principio el día 23 del próximo mes de Junio, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid antes del día 23 de Mayo, acompañadas del depósito de 20 pesetas para gastos de la oposición.

3.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922; y

4.º Que las Secretarías que vacaren hasta el día en que el Tribunal formule la propuesta de estas oposiciones y cuya provisión correspondiera al quinto de los turnos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 de los mencionados Reales decretos, se incluirán en la propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 421.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de San Roque, Barcelona (distrito de la Barceloneta) y Talavera de la Reina, de categoría de término, y la de Barbastro, que le es de ascenso, las cuales deben proveerse por ope-

Elación, como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA DE MADRID el día 19 de Abril de 1924, con las modificaciones y ampliaciones que al mismo se hicieron al convocar estas mismas oposiciones por Real orden de 20 de Febrero de 1926, consignadas en la GACETA DE MADRID el día 23 de Febrero de 1926.

2.º Que los ejercicios den principio el día 2 del próximo mes de Octubre, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid antes del día 1.º de Septiembre acompañadas del depósito de 20 pesetas para gastos de la oposición.

3.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

4.º Que estas oposiciones constarán de un solo ejercicio oral, en el que el opositor en el plazo máximo de una hora contestará a dos temas de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos de Organización de Tribunales y leyes de Procedimiento, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho político, con arreglo al programa antes citado; y

5.º Que las Secretarías que vacaren hasta el día en que el Tribunal formule la propuesta de estas oposiciones y cuya provisión correspondiera al cuarto de los turnos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 de los mencionados Reales decretos, se incluirán en la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 58.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Septiembre de 1926 (C. L. núm. 307), aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio anterior (C. L. núm. 267),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se reserve al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Artillería, producida por pase a situación de primera reserva del de dicho empleo don Fernando Flórez Corradi, por ser la cuarta vacante originada en dicha categoría y procedencia, a partir de 1.º de Enero del año próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

El General encargado del despacho,

ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Colegio de Agentes de la Aduana de Behobia, solicitando se amplíe la habilitación de que actualmente goza dicha Aduana:

Resultando que esta petición se funda en el aumento constante y enorme del tráfico por dicha Aduana y en el empleo, cada vez más extendido, de los vehículos de motor para el transporte de mercancías y viajeros:

Resultando que por el Colegio de Agentes de Aduanas de Behobia y por la Diputación provincial de Guipúzcoa se han ofrecido a la Administración los locales que exigiría el aumento de los servicios:

Resultando que la Aduana principal de la provincia informa confirmando los fundamentos de la petición, pero haciendo observar que la nueva habilitación tendría que acompañarse del aumento del personal y de la instalación de nuevos locales:

Resultando que la misma oficina informa que deben ser limitadas las cantidades de mercancías que puedan despacharse en cada expedición pue-

to que el comercio, normal encuentra entrada por la Aduana de primera clase de Irún:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la cuarta zona, informa también favorablemente la petición y asimismo la conveniencia de aumentar el personal de la Aduana de Behobia en dos Vistas, dos Oficiales y dos Pesadores, independientemente del personal que, con carácter eventual, exija el movimiento durante los meses de verano:

Resultando que por Real orden de fecha 27 de Octubre próximo pasado, se dispuso que, una vez construidos los locales ofrecidos por la Diputación provincial de Guipúzcoa y el Colegio de Agentes de Aduanas de Behobia, se estudiara por ese Centro la ampliación de habilitación y el aumento de personal de aquella Aduana y se elevase la correspondiente propuesta a este Ministerio:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del Contrabando de la zona cuarta, en oficio de fecha 17 de Marzo último, dirigido a V. I., participa que las obras de ampliación de la Aduana de Behobia se terminarán en breve y que sería conveniente acordar los aumentos de personal y habilitación que, una vez se haya hecho cargo la Administración de las nuevas obras, le han de corresponder a la mencionada Aduana de Behobia:

Visto el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que el incremento del tráfico y de la recaudación en la Aduana de Behobia aconsejan la ampliación solicitada:

Considerando que por los caracteres de dicho tráfico, que no es propiamente comercial, han de limitarse las cantidades de mercancías que se pueden importar en cada expedición; y

Considerando que la ampliación para los despachos supone como condición previa el aumento del personal y la instalación de nuevos locales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Habilitar la Aduana de Behobia para el despacho de las mercancías de las partidas 252 a 377, 399 a 403, 1.051 a 1.053, 1.069 a 1.080, 1.407 a 1.438 y 1.491 a 1.500 del vigente Arancel, en expediciones de hasta 200 kilogramos; para el despacho de las mercancías de las partidas 63, 64, 90, 114 a 115, 123 a 131, 527, 528, 531 a 534, 539, 540, 543 a 552, 620 a 623, 1.338, 1.312 y 1.497 a 1.501, en expe-

ciones de hasta 500 kilogramos; y para el despacho de mercancías de las partidas 36, 37, 39, 58 y 576, en expediciones de hasta 1.000 kilogramos.

2.º Que esta nueva habilitación empezará a regir desde el día siguiente al en que la Aduana se haga cargo de los nuevos locales de ampliación.

3.º Que en los próximos presupuestos del Estado se consignen las cantidades necesarias para aumentar el personal de dicha Aduana en dos vistas con la categoría de Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas, dos Oficiales del Cuerpo Administrativo, un Alcaide-marchamador, también Oficial del Cuerpo Administrativo, y dos Pesadores.

4.º Que en tanto no se nombre dicho personal con carácter permanente, se designe por la Dirección general de Aduanas el que en comisión haya de realizar los servicios que supone la nueva habilitación de la Aduana de Behobia.

5.º Que independientemente de este personal, por la Dirección general de Aduanas se proveerá al mejor servicio de la Aduana de Behobia, durante los meses de mayor movimiento en la época de veraneo, para lo cual nombrará en comisión el personal necesario al efecto; y

6.º Que durante el tiempo que preste servicio el personal en comisión, el paso de carruajes y despacho de equipajes será permanente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 387.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Ricardo Castelo Gómez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de esa capital. De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 15 de Marzo último, GACETA del 19, concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión del cargo de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander, por pase a otro destino de D. Mariano Fernández Horques, sus resultas y de todas las demás plazas que actualmente existen vacantes, tales como las de Directores Médicos de las de Castro-Urdiales, Coreubión, Denia, Ferrol, Ibiza, Motril, Palamós, San Sebastián, Torre vieja, Vinaroz y La Línea, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1920, dándose un plazo de quince días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria únicamente ha concurrido como aspirante al mismo D. Fernando Martín Rueda, Oficial de primera clase, solicitando varias plazas que pudieran resultar vacantes en el citado concurso; y

Considerando que no se ha presentado Médico alguno en activo y en situación de excedencia del referido Cuerpo en solicitud de las vacantes objeto del mencionado concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente declarar desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 389.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha

tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar femenino de Telégrafos, con 3.000 pesetas, doña Olvido del Riego y Martínez, destinada en el Centro provincial de Oviedo.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo.

Núm. 390.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y durante el plazo de cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar femenino de Telégrafos, con 3.000 pesetas, doña Amparo Casanova y Carreras, destinada en la Estación de Trujillo.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cáceres.

Núm. 391.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, durante el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Emma Pareja y Arenillas, con destino en la Estación de Arganda.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 392.

Excmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con las Reales órdenes número 52, de 15 de Enero de 1927 y número 327, de 7 del actual, y en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 y el vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante-Conductor de tercera clase, con la antigüedad de 14 del corriente mes y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Raimundo Villanueva de la Pradilla, número 1 de la relación de aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por fallecimiento de don Mariano Fernández Irureta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por pase a otro destino, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 10 de Julio de 1920, a D. Guillermo Sánchez Valladar, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 651.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Pedro Manrique (Soria), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de San Pedro Manrique, Soria, solicita la creación de una Escuela de niñas en aquel pueblo, por estimar insuficiente la que viene funcionando en la actualidad, a causa de gran número de niñas comprendidas en la edad escolar que allí existe, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que San Pedro de Manrique tiene solamente 972 habitantes de derecho, es decir, menos de la mitad del número que la Ley señala a los pueblos como máximo para contar más de una Escuela de cada clase,

Esta Comisión opina que mientras existan grupos de población que carecen de Escuela o de número de ellas que señala la Ley como obligatorio, no es posible acceder a la petición."

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 652.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios al Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander, don Orestes Cendrero Curiel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 653.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Profesor interino de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo D. Angel Gómez Blanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 654.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Barradas Bordas contra la Real orden de este Departamento de 30 de Julio de 1926, que declaró desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Francés del Instituto de Las Palmas, se ha dictado sentencia en 22 de Marzo de este año, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que, estimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta por don Francisco Barradas contra la Real orden de 30 de Julio de 1926, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes."; y

S. M. el REX (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 655.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga a la licencia concedida por Real orden de 2 de Marzo próximo pasado, por enfermo, con medio sueldo, al Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, D. Pablo Sanz Cabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 656.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Catedrático de Matemáticas del Instituto de Santander y nombrado por concurso para el de Ciudad Real por Real orden de 14 de Marzo último, D. Joaquín García Rúa, en solicitud de ampliación de plazo posesorio:

Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el curso académico y la conveniencia de que durante el mismo no cambien de Catedráticos los alumnos que siguen sus explicaciones, así como que sean examinados por quien fué su Profesor durante la mayor parte del curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la prórroga solicitada por el Sr. García Rúa que continuará al frente de su cargo en Santander hasta el 31 de Mayo próximo

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 657.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, a D. Antonio Simónena y Zabalegui, ex Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en sustitución de don Amalio Gimeno y Cabañas, a quien, por Real orden de 28 de Febrero último (GACETA del 1.º de Marzo), le fué admitida su renuncia del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 658.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Montegui y Díaz de Plaza, Catedrático numerario de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, el cargo de Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santiago, que el interesado viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 659.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Historia de la Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cabra, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Pilar Díez y Giménez Castellanos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por la Federación Odontológica Española contra la Real orden de 28 de Abril de 1925, que autoriza el ejercicio de la Odontología a los Médicos que la estuvieran ejerciendo con anterioridad al 6 de Abril de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de Mar-

zo de este año, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que, estimando dicha excepción, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo para conocer de la demanda interpuesta a nombre de la Federación Odontológica Española contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de Abril de 1925. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 661.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar en virtud de concurso, Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, a D. Francisco Baras Padilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 89.

Habiéndose padecido una omisión al publicar la Real orden orden de 18 de Abril corriente en la GACETA DE MADRID del 21, relativa al Fomento de la Ganadería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 2.º de la mencionada Real orden, se entienda redactado así:

"2.º Dicha Junta Central estará formada por: el Subdirector de Agricultura, Presidente; el Direc-

tor de la Estación Pecuaria Central del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales; el Director de la Estación de Patología Pecuaria del mismo Instituto; un representante de las Asociaciones de Ganaderos; otro de la Dirección general de Abastos; otro de la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias; otro del Consejo Agronómico y el que designe la Comisión de Libros genealógicos y Comprobación de Rendimientos Lácteos, creada por Real orden de 7 de Marzo último."

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

P. D.,
VELLANDO

Señor Presidente de la Junta Central de Fomento de la Ganadería.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Obreros Panaderos", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 40 casas baratas de su propiedad, sitas en dicha capital, barrio de Begoña, caserío "Celeminchu":

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 14 de Septiembre de 1923 y 19 de Octubre de 1925, calificándola de cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 7 de Diciembre de 1925 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 2 de Enero de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 755.449,71 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número

1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, como asimismo la prima del 20 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar, según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándolas por grupos de a 10 casas:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas las casas de cada grupo de diez, y que tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Obreros panaderos", de Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, por la construcción de 40 casas propias de dicha entidad, sitas en el barrio de Begoña, caserío de "Celeminchu", término municipal de Bilbao, cuyo préstamo asciende, en junto, a 491.308,71 pesetas.

b) Una prima que importa en total 151.089,94 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por grupos de 10 casas en igual situación de obra, con arreglo a las que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima,

también en valores, se verifique por grupos de 10 casas, dos meses después de terminadas las de cada uno y previa visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, ni tampoco la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre el primer grupo, formándose la cuota de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo establecido en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de la cuota de amortización e intereses lo verifique la Sociedad nombrada en metálico, por trimestres vencidos y en la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

7.º Que la completa terminación de las 40 casas se verifique antes del día 29 de Marzo de 1930.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa Obreros Panaderos una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 40 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar

para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que los gravan, tenga la Sociedad interesada, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna próroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Empleados del Tranvía de Barcelona en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad sitas en San Andrés de Palomar (Barcelona):

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 2 de Noviembre de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que el proyecto obtuvo calificación condicional en 28 de Junio de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 36 casas asciende a 509.797,20 pesetas:

Resultando que por Real orden de 6 de Agosto de 1926 se autorizó un préstamo otorgado a la Sociedad peticionaria con garantía hipotecaria de las casas en cuestión por la Caja de Pen-

siones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, en cuantía de 350.000 pesetas al 5 por 100 de interés anual y amortizable en veinte años:

Resultando que el indicado préstamo se hizo constar en escritura pública de 10 de Mayo de 1925, se inscribió en el Registro de la Propiedad y se ha presentado el cuadro de amortización correspondiente:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al abono del 2 por 100 de los intereses del préstamo autorizado y que tiene vigencia con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, toda vez que se halla suficientemente garantizado, puesto que no alcanza al 55 por 100 del valor de los terrenos y al 70 por 100 del de las construcciones, como asimismo a la prima del 20 por 100 por parte del Estado del total capital apreciado:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las casas puede hacerse efectiva la prima concedida de una sola vez, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Empleados del Tranvía de Barcelona los siguientes beneficios:

a) El abono del 2 por 100 de los intereses del 5 por 100 anual que devenga el préstamo que dicha Cooperativa tiene concertado con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, consignado en escritura pública de 10 de Mayo de 1925 y autorizado por Real orden de este Ministerio de 6 de Agosto de 1926.

b) Una prima del Estado igual al 20 por 100 del capital apreciado a las casas construidas por dicha Cooperativa en Barcelona, barriada de San Andrés de Palomar, cuya prima asciende en junto a pesetas 101.959,40.

2.º Que el abono de intereses concedido se entienda con arreglo a la situación en que se encuentre el préstamo en la fecha de esta Real

orden, abonándose en lo sucesivo por semestres naturales vencidos.

3.º Que la efectividad de la prima se subordine a las dos condiciones siguientes:

a) Que se presenten en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de una escritura pública por virtud de la cual queden hipotecadas a favor del Estado las treinta y seis casas del proyecto y su terreno para responder de la devolución de la prima en el caso de que se les retire la calidad legal de casa barata por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esa sanción. La escritura se redactará con arreglo a borrador que la Cooperativa se cuidará de presentar a la aprobación de este Ministerio en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y se hará la distribución de la prima de manera que cada una de las treinta y dos casas, tipo A, responda de 2.673,62 pesetas, y cada una de las cuatro casas, tipo B, de 4.100,89 pesetas.

b) Que se practique a las fincas una visita de inspección para comprobar su perfecta terminación con arreglo al proyecto aprobado.

4.º Que la percepción de la prima, una vez cumplidos los requisitos anteriores, se realice por la Cooperativa en Barcelona y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Bartolomé Servera Isern, de Palma de Mallorca, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un piso añadido a una casa barata de su propiedad, situada en dicha capital, calle de Heredero y Triana:

Resultando que la casa ampliada se calificó legalmente de barata en 15 de Septiembre de 1912 y la ampliación se aprobó en 24 de Diciembre de 1925, habiendo sido subvencionada la primitiva construcción y el terreno:

Resultando que el capital apreciado al piso construido asciende a 10.362,60 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por hallarse el solicitante incluido en el número 6.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 15 por 100 del capital apreciado a la obra de ampliación:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de dicha obra, puede hacerse entrega de una sola vez de la prima, siempre que se cumplan previamente los requisitos legales y reglamentarios:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Bartolomé Servera Isern una prima por la construcción de un piso en una casa barata propiedad de dicho señor, sita en Palma de Mallorca, calles de Heredero y Triana, cuya prima asciende a 1.554,39 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la expresada suma la haga efectiva el concesionario en la Delegación de Hacienda de Baleares, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el interesado presente en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, acompañada de tres copias simples, en la que se hipoteque a favor de Estado, no sólo la obra de ampliación ejecutada, sino toda la casa, para responder de la devolución de la prima en el caso de que se retirase a la finca su calidad legal de barata. La escritura se redactará con arreglo a borrador que el interesado se cuidará de presentar en este Ministerio, en el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

b) Que se practique a las obras una visita de inspección para comprobar su terminación y perfecta ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Los Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de Agosto de 1926

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Sociedades Mercantiles de Ahorro y Capitalización que no tengan forma mutua para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros propuesta de tres representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo previsto en el número 5.º de la Real orden de 7 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que estén declarados de beneficencia particular para que cada una proponga dos representantes para formar parte de la Junta Consultiva que ha de entender en la redacción del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926; propuestas que serán escrutadas en la expresada Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que designará libremente los Vocales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 27 del Reglamento de 6 de Mayo de 1927 que las Cámaras de la Propiedad Urbana remitan a este Ministerio, antes de 30 de Octubre de los años en que corresponda renovación de sus miembros, copia certificada del censo de electores, y que en los demás años sólo remitan relación de las altas y bajas ocurridas; y apreciado en la práctica que puede cumplirse la finalidad a que el precepto legal obedece sin necesidad de imponer a las Cámaras el esfuerzo material y el considerable gasto que ese servicio representa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando las Cámaras de la Propiedad Urbana tengan terminados los censos provinciales de sus electores sólo remitirán a este Ministerio certificación que así lo acredite, en la que se hará constar si hubo o no reclamaciones, y, caso afirmativo, que se cumplió la resolución definitiva que en cada una recayera

2.º Lo propio harán las Cámaras locales al terminar sus censos y quedar definitivamente aprobados; y

3.º Unas y otras Cámaras se limitarán los años en que no corresponda formación de censo a remitir a este Ministerio certificación de haberlo rectificado con arreglo a las altas y bajas ocurridas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia de Guadalajara comunicando que, expirado en 15 del actual el plazo que para poseerarse de su nuevo destino en aquel Centro tenía el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Antonio Canalejo Jimeno, no lo había verificado, a los fines consiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien declarar cesante en su expresado cargo

a D. Antonio Canalejo Jimeno por no haber tomado posesión del mismo en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara dentro del término legal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO DE 1928

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer una plaza de Auxiliar de las Oficinas de la Diputación provincial de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Sargento de activo, José Lledó Mulet, con veintiocho años de edad, 13-0-25 de servicio y 8-7-14 de empleo.

Otro licenciado, Juan Villalonga Martínez, con 6-4-29 de servicio y 3-3-23 de empleo. (Debe presentar certificado de antecedentes penales.)

Otro id., Manuel Pérez Aguirre, con veinticuatro años de edad, 6-9-26 de servicio y 2-6-0 de empleo. (Debe presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, Jesús Fabuel del Toro, con veintinueve años de edad, 7-6-16 de servicio y 1-1-6 de empleo.

Suboficial idem, D. José María Fornies Arraiza, con veinticinco años de edad, 1-4-4 de servicio y 0-4-16 de empleo. (Con la obligación de presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, D. Mariano Puchades Ros, con veintinueve años de edad, 2-2-26 de servicio y 0-0-0 de empleo.

Otro idem, D. Cristóbal Campoy Cacho, con veinticinco años de edad, 1-0-0 de servicio y 0-0-0 de empleo.

Cabo idem, Lorenzo Muñoz Rodríguez, con treinta y seis años de edad, 3-0-0 de servicio y 0-11-5 de empleo.

Otro idem, Joaquín Rey Calvo, con veintiséis años de edad, 1-3-8 de servicio y 0-7-4 de empleo.

Soldado, Alfonso Dómine Catalá, con treinta y tres años de edad y 4-0-0 de servicio.

Otro, José Contreras Mendivil, con veintiséis años de edad y 3-9-10 de servicio.

Otro, Arturo Surio García, con veinticuatro años de edad y 3-0-0 de ser-

vicio. (Debe presentar el certificado de antecedentes penales.)

Otro, Francisco Alemany Amorós, con veintisiete años de edad y 1-11-17 de servicio.

Otro, Andrés García Alcañiz, con treinta y cinco años de edad y 1-5-10 de servicio.

Otro, Juan de Seals Arceil, con treinta y un años de edad y 0-10-0 de servicio.

Otro, Eduardo Ubeda Florán, con veintiséis años de edad y 0-10-0 de servicio. (Debe presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido el estado resumen de servicio prevenido en el artículo 50 del Reglamento para poder enlucarlo.

Suboficial licenciado, D. José Segarra Planchadell.

Por no acompañar certificado de conducta. (Artículos 12 y 51.)

Sargento licenciado, Manuel Bueno Tello.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años. (Artículo 12.)

Auxiliar de Intendencia, D. Julio Subirats Ortí.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer dos plazas de Auxiliares de segunda de Secretaría y una de Auxiliar de la Depositaria, dependientes del Ayuntamiento de Badalona (Barcelona), dotadas con el sueldo anual de 3.600 pesetas.

Sargento licenciado, Luis Pérez Conte, con veintiocho años de edad, 7-6-23 de servicio y 6-3-29 de empleo. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, Daniel Molinos Fernández, con cuarenta y cuatro años de edad, 5-8-23 de servicio y 4-7-23 de empleo.

Otro idem, Apirello Grafulla Salgado, con veintiséis años de edad, 6-4-26 de servicio y 2-4-13 de empleo.

Otro idem, Zenón Vidal Albajar, con veintinueve años de edad, 4-9-7 de servicio y 0-3-27 de empleo.

Otro idem, Ramigio Serrat Expósito, con treinta y seis años de edad, 3-0-0 de servicio y 1-4-17 de empleo. (A reserva de que presente el certificado de antecedentes penales.)

Sargento para la reserva, Anselmo Soler Janer, con veintisiete años de edad, 5-10-5 de servicio y 4-11-22 de empleo.

Otro idem, José Marín López, con veintiocho años de edad, 9-11-27 de servicio y 2-10-0 de empleo.

Otro idem, Santiago Sanz Amat, con treinta y siete años de edad, 3-10-12 de servicio y 2-0-22 de empleo. (A re-

serva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, José Orellana Jiménez, con veintiséis años de edad, 3-8-20 de servicio y 1-3-10 de empleo.

Otro idem, Juan Romano Riera, con veintiséis años de edad, 0-11-1 de servicio y 0-7-6 de empleo.

Cabo licenciado, Juan Ramón Ortol, con veinticinco años de edad, 3-0-0 de servicio y 2-2-1 de empleo.

Otro, retirado con haber pasivo, Eduardo Berluso Murillo, con cuarenta y seis años de edad, 20-0-5 de servicio y 1-10-29 de empleo.

Otro, licenciado, Santiago Velvis Antoja, con veintinueve años de edad, 4-7-8 de servicio y 0-4-20 de empleo. (A reserva de que presente el certificado de antecedentes penales.)

Carabnero de activo Antonio Valencia López, con veintiocho años de edad y 13-1-10 de servicio. (A reserva de que presente el certificado médico.)

Guardia civil de activo, Diego Fernández Campo Montero, con veintiséis años de edad y 8-10-28 de servicio. (A reserva de que presente el certificado médico.)

Otro idem, Pedro Sánchez Raboso, con veintiocho años de edad y 8-9-0 de servicio. (A reserva de que presente el certificado médico.)

Carabnero de activo, Ignacio García de Frutos, con veintinueve años de edad y 1-8-16 de servicio. (A reserva de que presente el certificado de antecedentes penales.)

Soldado licenciado, Rafael García Ortuño, con veintiocho años de edad y 4-3-23 de servicio. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, José Comadira Niell, con veintiséis años de edad y 3-5-25 de servicio. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro idem, Emilio Barrufet Pedra, con treinta y seis años de edad y 2-0-27 de servicio.

Cabo idem, José Julián García Ortín, con veintisiete años de edad, 2-10-6 de servicio y 2-4-25 de empleo. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Nota.—Se advierte a las clases incluidas en la relación que antecede que los exámenes darán principio el día y hora que señale la Corporación municipal, quedando reificada en dicho sentido las condiciones del concurso publicado el 4 de Marzo último (GACETA número 54).

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Alférez de complemento, D. Domingo Batlle Reixach.

Por no tener cumplido el compromiso contraído. (Artículo 17 del vigente Reglamento.)

Guardia civil en activo, Manuel Ferreras Pino.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer una plaza de Oficial primero de Secretaría del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), dotada con el sueldo anual de 3.700 pesetas.

Sargento de activo, José Luis Valdehombre Garci-Borón, con treinta y tres años de edad, 15-10-1 de servicio y 12-5-1 de empleo. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro ídem, Juan Fernández Valcárcel, con veintisiete años de edad, 11-4-8 de servicio y 5-7-17 de empleo. (Debe presentar el certificado de antecedentes penales.)

Otro ídem, Rubén Hernández López, con veinticinco años de edad, 7-9-0 de servicio y 5-7-0 de empleo.

Otro licenciado, Daniel Fernández Pichel, con treinta y dos años de edad, 11-6-1 de servicio y 4-4-0 de empleo.

Otro de activo, Cándido Alvarez Fernández, con veinticuatro años de edad, 2-9-28 de servicio y 4-3-17 de empleo.

Otro, licenciado, Maximino Rodríguez Salgado, con veintiséis años de edad, 4-0-9 de servicio y 1-4-16 de empleo.

Otro ídem, Adelino Fernández González, con veintisiete años de edad, 3-11-6 de servicio y 0-6-0 de empleo. (Debe presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Cabo licenciado, Antonio Arés Lugada, con veintinueve años de edad, 3-0-0 de servicio y 1-10-0 de empleo. (Debe presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Otro ídem, Luis Terán Sáiz, con veintinueve años de edad, 3-0-0 de servicio y 0-0-0 de empleo. (Debe presentar los certificados médico y de antecedentes penales.)

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido los estados resúmenes de sus filiaciones para po-

der calificarlos, según lo prevenido en el artículo 50 del Reglamento de 6 de Febrero último (GACETA núm. 40).

Licenciado del Ejército, José Valdés González.

Otro, Egdunio Tejedor Mena.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer una plaza de Oficial segundo de Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos (Santander), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Cabo licenciado, Vicente Zarza Martín, con cincuenta y un años de edad, 3-0-0 de servicio y 1-1-0 de empleo. (A reserva de que presente los certificados médico y de antecedentes penales.)

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer una plaza de Escribiente de Secretaría del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), dotada con el sueldo anual de 1.460 pesetas.

Cabo licenciado, Rafael Sanz Jiménez, con veinticinco años de edad, 4-3-8 de servicio y 1-1-0 de empleo.

Madrid, 15 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

Michel Valeriano, Marqués de Baidés, Cónsul general de Rumania en Málaga.

Robert Jowsend Smallbones, Cónsul general de la Gran Bretaña en la Guinea Continental Española.

D. Teodoro Goñi, Cónsul de Panamá en San Sebastián.

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Secretario general, Bernardo Afán de los Andes.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Constanza García, conocida por Constanza Domenech, esposa de Constantino Agulla.

Madrid, 13 de Abril de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Moreno y López, natural de Almería, de cincuenta y un años de edad.

Madrid, 13 de Abril de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pío Medina y Ortiz, de cincuenta y cuatro años de edad; Vicente Ulfe Paz, natural de Somoza (Coruña), de cuarenta y dos años de edad, hijo de Pedro y de Antonia, y de José Zamberta Colosía, natural de Oviedo, de treinta y seis años de edad, hijo de José y de Juana.

Madrid, 16 de Abril de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.